CAS. 5452 - 2009 CUSCO

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: Con el cuadernillo acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por María Luisa Gil Carpio de Guevara y René Guevara Ochoa, contra la sentencia de vista que confirmando la apelada declara fundada la demanda, debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----

-

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

TERCERO Que, respecto al requisito de fondo previsto en el incisc
1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen
con ello, en razón a que no dejaron consentir la sentencia de primera
instancia que les fue desfavorable
CUARTO Que, en cuanto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3
y 4 de la norma acotada, cabe señalar que los recurrentes invocan
como causal de su recurso: Infracción normativa material respecto
al artículo 971 del Código Civil; aduciendo que la infracción
denunciada se produce cuando se señala que fue materia de venta
mediante minuta de fecha veinte de marzo de dos mil dos, el lote de
terreno número dos de quinientos noventa y siete con setenta y cinco
metros cuadrados, sin embargo no se toma en cuenta que dicho lote ya
no existe en el inmueble número trescientos sesenta y seis de la calle
Choquechaca, en razón a que con fecha doce de febrero de dos mil
uno por resolución judicial se efectuó una rectificación de área del
terreno determinándose en nueve mil quinientos veintisiete metros
cuadrados, no apareciendo los lotes uno o dos, por lo que no resultaría
posible suscribir escritura pública sobre un lote inexistente
QUINTO Que, la argumentación propuesta no puede prosperar
habida cuenta que sólo expresan la disconformidad de los recurrentes
con la decisión impugnada, pues como se advierte de autos, los
fundamentos alegados han sido debidamente dilucidados en su
oportunidad, determinándose que la resolución de alcaldía mediante la
cual se subdividía el terreno matriz, no es incompatible con la
rectificación de área inscrita toda vez que en la última sólo se aclara la
extensión de fracción que le corresponde a demandada, más no
invalida el acto administrativo; en consecuencia no se advierte la
infracción normativa que alega el recurrente, deviniendo el recurso en
improcedente
Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto por el artículo
392 del Código Procesal Civil: <u>Declararon</u> IMPROCEDENTE el recurso
de casación interpuesto por María Luisa Gil Caparo de Guevara y René

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

Chevara Ochoa a fojas trescientos cuarenta y nueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Raquel Mercedes Gil Bellatín y Gustavo Alfredo Manrique Villalobos con María Luisa Gil Caparo de Guevara y René Chevara Ochoa, Carmen Dunia Frisancho Gil, Julio Cristóbal Frisancho Gil, María Elena Frisancho Gil y Olga Elisa Frisancho Gil sobre obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

S.S.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

MOC/AAG

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: Con el cuadernillo acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Carmen Dunia Frisancho Gil y Julio Cristóbal Frisancho Gil, contra la sentencia de vista que confirmando la apelada declara fundada la demanda, debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso

1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

con ello, en razón a que no dejaron consentir la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable.-----**CUARTO.-** Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil los recurrentes invocan como causales: a) Infracción normativa respecto de los artículos: a.i) 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; alegando que en la sentencia impugnada se desconoce una sentencia con calidad de cosa juzgada, toda vez que no se toma en cuenta la resolución que se pronunció sobre la rectificación de área de fracción del inmueble; a.ii) 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del estado; refieren que se transgrede su derecho a la doble instancia, toda vez que la resolución cuestionada no se pronuncia sobre la pretensión impugnatoria planteada en el recurso de apelación; a.iii) artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto en la sentencia de vista la Sala Superior se pronuncia sobre la suscripción de la escritura pública cuando la pretensión de la demandante es la celebración del contrato definitivo; a. iv) artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, en razón que no se hace alusión a alguna norma jurídica por la cual se resuelve el presente caso; a. v) artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil, sostiene que en ningún considerando de la impugnada se hace alusión a norma jurídica alguna; b) Infracción normativa respecto a la inaplicación de los artículos 969 y 971 del Código Civil, alega que la infracción a estas normas se da al considerar que el inmueble en cuestión se subsume en el veinte por ciento que le corresponde a los demandados, desconociendo la noción de cuotas ideales y abstractas y a existencia de unanimidad para la transferencia de los bienes de la copropiedad.---QUINTO.- Que, la argumentación propuesta no puede prosperar habida cuenta que sólo expresan la disconformidad de los recurrentes con la decisión impugnada, pues como se advierte de autos, los fundamentos alegados han sido debidamente dilucidados en su

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

oportunidad, determinándose que a la fecha que se celebró la minuta de compra venta aun no estaba inscrita el anticipo de legítima, por otro lado la inscripción del anticipo no afecta la transferencia toda vez que el área vendida se subsume dentro del veinte por ciento no otorgado como anticipo de legítima y la resolución de alcaldía mediante la cual se subdividía el terreno matriz, no es incompatible con la rectificación de área inscrita toda vez que en la última sólo se aclara la extensión de fracción que le corresponde a demandada, más no invalida el acto administrativo, precisando que si bien la sub división no fue inscrita, ello dificultará la inscripción de la escritura pública, sin embargo no es óbice para otorgarla; en consecuencia no se advierte las infracciones normativas que alegan los recurrentes, deviniendo el recurso en improcedente.-----Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doce del cuadernillo de casación por Carmen Dunia Frisancho Gil y Julio Cristóbal Frisancho Gil; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Raquel Mercedes Gil Bellatín y Gustavo Alfredo Manrique Villalobos con María Luisa Gil Caparo de Guevara y René Chevara Ochoa, Carmen Dunia Frisancho Gil, Julio Cristóbal Frisancho Gil, María Elena Frisancho Gil y Olga Elisa Frisancho Gil sobre obligación de hacer; y los devolvieron;

S.S.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

CAS. 5452 - 2009 CUSCO

MOC/AAG